



ADMINISTRACIÓN LOCAL

ALMÁCHAR

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Almáchar, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2017, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de Almáchar

El expediente ha sido sometido a información pública en edicto publicado en el *BOP de Málaga* número 204, de 25 de octubre de 2017, página web municipal, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin que se hayan presentado durante el plazo otorgado, reclamaciones o alegaciones al mismo.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el acuerdo ha quedado elevado a definitivo, por lo que queda aprobada definitivamente, con el siguiente texto íntegro:

“ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE ALMÁCHAR

- Capítulo Preliminar.
- Capítulo I. De los edificios y solares.
- Capítulo II. De la conducta ciudadana.
- Capítulo III. De la ocupación de la vía pública.
- Capítulo IV. De los animales domésticos.
- Capítulo V. Circulación de vehículos y peatones.
- Capítulo VI. Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Las ordenanzas de Convivencia Ciudadana son preceptos jurídicos promulgados por el Ayuntamiento, para regular materias sobre las que tiene competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen, pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos.

Hemos tratado de adaptar las ya existentes disposiciones generales a las características de nuestro municipio, así como, ordenar materias no reguladas.

Hay que entender el valor de las ordenanzas como un código de derechos, deberes ciudadanos dividido en dos partes:

En primer lugar recogen y sintetizan las normas propias de la población, facilitando su conocimiento a los vecinos.

Y en segundo lugar, constituyen el punto de referencia obligado para la potestad sancionadora del Ayuntamiento en muchísimas materias que inciden cotidianamente en la tranquilidad y calidad en la vida del municipio (comportamiento de los ciudadanos, ruidos, tráfico, limpieza, espectáculos públicos, etc.).



CAPÍTULO I

De los edificios y solares

Artículo 1

En cuanto se refiere a la Administración económica local y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios de fincas rústicas o urbanas ausentes tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1. Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios no residentes.
2. En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.
3. Los inquilinos de las fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residieren en la localidad el dueño, administrador o encargado.
4. Es obligación del ciudadano comunicar al Ayuntamiento las compras, ventas o alquileres de inmuebles a fin de proceder por los servicios correspondientes a las modificaciones que ocasionaran en los padrones fiscales.

Artículo 2. *Muy grave*

1. Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

En caso de que la vivienda sea de nueva construcción, el propietario deberá solicitar del Ayuntamiento el número de orden en la vía pública que le corresponde, debiendo ser este el que figura en la fachada.

Dichas placas deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

2. Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, farolas o señales de tráfico que fueren necesarios por razón de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento, y escuchando previamente al afectado.

Se procurará dañar lo menos posible el ornato de las mismas.

3. Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 3. *Grave*

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo a los locales destinados a establecimientos o espectáculos públicos.

Artículo 4. *Grave*

1. Las conducciones de agua, alcantarillado, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, así como otros servicios públicos requerirán previa licencia de la Administración Municipal.

Estas condiciones deberán someterse, en cuando a condiciones técnicas y de policía a los reglamentos y demás preceptos en vigor y en su defecto, a las condiciones que se dispusieran, debiendo en todo momento quedar el pavimento de la vía pública en perfectas condiciones, y en caso contrario, el Ayuntamiento procederá a su reparación, con cargo al promotor de la apertura del mismo.

2. Las obras que se realicen en fachadas a la vía pública dentro del casco urbano de Almáchar, estarán supeditadas al cumplimiento de los siguientes puntos, al objeto de poder ser autorizadas y en su caso, recepcionadas por el excelentísimo Ayuntamiento.



– Los promotores quedan obligados a mantener durante el plazo de ejecución de las obras los niveles medios de iluminación de las vías públicas y en cualquier caso, el existente con anterioridad en la zona de que se trate, así mismo, y una vez finalizadas las obras, queda obligado a la instalación de los cables de alumbrado público y los puntos de luz que hubiera, al menos en las mismas condiciones que se encontraban.

CAPÍTULO II

De la conducta ciudadana

Artículo 5

La Corporación municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas necesitadas que habiten permanentemente en el término municipal a través de los distintos servicios municipales.

Artículo 6

En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad, de acuerdo con los planes y normas de Protección Civil.

Artículo 7. *Grave*

1. Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos, peleas, etc, así como molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestas las emanaciones de humos procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas o industrias autorizadas.

2. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales, deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 2/91, de 8 de enero, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Andalucía, y la normativa aplicable, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso.

Artículo 8

Las alteraciones en el horario de cierre de los establecimientos públicos y terrazas serán autorizadas por el Ayuntamiento o la autoridad competente, en los casos previstos legalmente, previa petición de los interesados y con motivo de la celebración de fiestas populares o acontecimiento especiales.

Artículo 9

1. No se podrá, a partir de las cero horas y hasta las siete horas, hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de gritos, así como mantener los motores de vehículos encendidos más de cinco minutos, estando estos parados en el recinto urbano.

2. Los vehículos deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, a fin de que no contamine acústicamente el ambiente.

Artículo 10

Queda prohibido:

- a) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, ejercicio de su autoridad o profesión, etc.
- b) Causar daño o maltratar a los animales. GRAVE



- c) Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines públicos. GRAVE
- d) Maltratar, causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado público, señales de tráfico, postes de línea de electricidad, signos e insignias municipales, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público. GRAVE
- e) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes. MUY GRAVE
- f) Romper, arrojar y/o abandonar vidrios, botellas, bolsas en la vía pública. GRAVE
- g) Encender fuegos en zonas públicas, provistas o no de arbolado y/o matorrales, excepto en lugares previamente autorizados. MUY GRAVE
- h) Disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.
Una vez autorizados los fuegos artificiales, no se podrán disparar antes de la nueve de la mañana, ni después de las dos de la madrugada, excepto durante las fiestas patronales. MUY GRAVE
- i) Orinar o defecar en la vía pública. MUY GRAVE
- j) Verter aguas sucias a la vía pública. GRAVE
- k) Bañarse tanto en pilares públicos, abrevaderos, fuentes, etc., como embalses destinados al consumo de agua de la población
- l) La venta y consumo, en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la ley sobre Protección a la Seguridad Ciudadana y sucesivas que en esta materia puedan dictarse. MUY GRAVE
- m) Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas y similares en la vía pública. GRAVE
- n) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. Estos elementos solo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones de domicilios o colocarse en establecimientos públicos.
- ñ) Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la ciudad, así como transitar con ellas en disposición de disparo. Este tipo de armas no podrán utilizarse contra animales. MUY GRAVE
- o) Arrojar desde ventanas, terrazas o balcones a la vía pública, bolsas de basura o similares. MUY GRAVE
- p) Modificar la ubicación de los contenedores de recogida de residuos sin autorización previa del Ayuntamiento. GRAVE

Artículo 11. *Grave*

1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

Artículo 12

1. Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios. Así como la colocación de carteles o anuncios sin autorización previa del titular del mismo, o que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública. GRAVE

2. Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

- a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, desperdicios, residuos y cualesquiera otros objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos. MUY GRAVE
- b) Queda prohibido hacer un uso inadecuado del agua potable. GRAVE



Artículo 13

1. La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, previa selección de los residuos (cartón, vidrio, pilas, envases, materia orgánica).

2. Se mantiene el servicio de recogida de basura para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, cartones, embalajes, etc). Este servicio se prestará los días y horas fijados por el Ayuntamiento, previa comunicación al servicio de basura del mismo.

Queda prohibido, tanto a particulares como a los establecimientos públicos, sacar objetos a la vía pública y contenedores, sin haber realizado la comunicación aludida.

3. Queda prohibida la venta ambulante de productos u objetos, fuera de los puestos autorizados en el mercadillo municipal establecido los viernes de cada semana. GRAVE

4. Los vendedores de los puestos de mercadillos deberán proceder a la limpieza de los mismos, a la finalización del mismo.

CAPÍTULO III

De la ocupación de la vía pública

Artículo 14

1. Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, podrán solo transitoriamente, en circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán cuanto antes al acopio de los depósitos de unos y otros en el recinto de las obras que se efectúen.

2. La responsabilidad por la no señalización de la ocupación de la vía pública por obras, o con materiales y escombros procedentes de la misma, será del constructor que las realice, y subsidiariamente del promotor.

Artículo 15

Estos materiales serán trasladados a vertedero homologado, siendo responsable de ello el transportista, y en caso de depositarlos en lugar no designado, además de la imposición de la sanción correspondiente, será obligado a retirarlo y depositarlo en el lugar indicado al efecto.

Artículo 16

Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá la licencia previa, y el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 17

1. La ocupación de la vía pública para fines lucrativos, con mesas, sillas, macetas, tenderetes y otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten instalar. Las terrazas debidamente autorizadas en la vía pública, deberán dejarse en perfecto estado de limpieza después de su uso por parte de los establecimientos autorizados.

2. Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderá siempre en precario, sin derecho a indemnizar alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas, de circulación o de interés público.

Artículo 18

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, farolas y cualquiera otros objetos de propiedad privada que dan a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características, según plano que deberá presentarse, al objeto de ser informado por el técnico municipal.



CAPÍTULO IV

De los animales domésticos

Artículo 19

1. Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen.

2. Los dueños de perros u otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a vecinos pudieran ocasionarles, llevando aparejado, junto a la sanción, la obligación de retirar dichos animales, si siguiesen produciendo molestias.

Artículo 20

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadenas.

Será responsable de los daños que pudiera producir el animal, el propietario del mismo.

Artículo 21

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido o aquel que circule sin ser conducido por una persona en la población o vías interurbanas.

No tendrá sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su dueño con collar y medalla o placa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 22

Los propietarios de perros dentro de la población o por las vías interurbanas, impedirán que estos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

CAPÍTULO V

Circulación de vehículos y peatones

Artículo 23

Las normas de esta ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, serán de aplicación para todas las vías urbanas de este municipio.

SEÑALIZACIÓN

Artículo 24

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público. Estas señales podrán ir acompañadas de publicidad.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales reguladoras de tráfico.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de señales, o puedan distraer su atención. GRAVE

5. Se prohíbe dañar, tapar o eliminar de cualquier modo, las señales de tráfico, tanto las verticales como las horizontales, colocadas o autorizadas por el Ayuntamiento. GRAVE

Artículo 25

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto para lo que hace a las señales no reglamentarios como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.



ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL Y/O VIGILANTES MUNICIPALES

Artículo 26

La Policía Local y/o los vigilantes municipales, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar, retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 28

Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, siendo los gastos con cargo al interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en esta.

PARADA

Artículo 29

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o la circunstancias lo exijan.
2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar a la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera, el conductor si ha de bajar podrá hacerlo por su lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación, y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencias o bien del servicio de limpieza y recogida de basuras.

Artículo 30

Queda totalmente prohibida la parada:

1. En las partes de la vía reservada exclusivamente para la circulación.
2. En las intersecciones y sus proximidades, así como en las zonas reservadas para uso peatonal, zonas reservadas para taxis, minusválidos, y de vado permanente.
3. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
4. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.



ESTACIONAMIENTO

Artículo 31

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
2. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo se haya producido por acción de terceros.
3. No se podrán estacionar en las zonas habilitadas como aparcamientos, los remolques separados del vehículo de motor.

Artículo 32

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. En doble fila, tanto si el que hay en la primera en un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.
4. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada cuando se encuentre lo suficientemente alejado de la acera como para provocar riesgos a los demás usuarios y pueda entorpecer la circulación normal.
5. En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
6. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
7. En los vados, totalmente o parcialmente.

Artículo 33

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si presenta desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

Artículo 34

Los vehículos abandonados se considerarán residuos sólidos y como tales deberán estar recogidos en zonas adecuada según la Ley de Residuos Sólidos Urbanos.

CONTENEDORES

Artículo 35

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, de los residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente o empresa concesionaria determine, evitando el mayor perjuicio al tráfico.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

Artículo 36

1. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas.



2. Las bicicletas que circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible. En horas nocturnas y en circunstancias de poca visibilidad deberán de circular con luz blanca o amarilla selectiva en la parte delantera y otra roja en la parte posterior. Cuando circulen en grupo, lo harán en fila y de forma ordenada.

VUELO DE APARATOS AÉREOS MANEJADOS DE FORMA REMOTA (DRONES)

Artículo 37

No está permitido que aparatos aéreos manejados de forma remota, conocidos como “drones”, sobrevuelen sobre zonas urbanas o aglomeraciones de personas, ni utilizarse en horario nocturno, salvo que cuenten con la debida autorización municipal. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que sean necesarias para el uso profesional o comercial de estos aparatos, regulado en el Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio.

CAPÍTULO VI

Procedimiento sancionador

Artículo 38

La presente ordenanza, se aplicará en todo el término municipal de Almáchar, a la que quedarán obligados todos los ciudadanos cualquiera que sea su clasificación: vecinos o transeúntes, y la ignorancia del contenido de esta ordenanza no será causa en caso de incumplimiento.

Artículo 39

Se entenderá por vía pública a los efectos de aplicación de esta ordenanza, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes y demás bienes municipales, de carácter público de este término municipal.

Artículo 40

Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son graves o muy graves las infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Ordenanza, en los que figure la palabra GRAVE o MUY GRAVE respectivamente al final de cada artículo.

Serán consideradas como infracciones leves, el incumplimiento del resto de disposiciones establecidas en esta ordenanza.

Las infracciones de los artículos anteriores darán lugar a sanciones de la siguiente cuantía:

- Las leves. 50,00 euros
- Las graves. 100,00 euros
- Las muy graves. 300,00 euros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las infracciones tendrán una bonificación del 50% en la cuantía de la sanción, si el sujeto pasivo abona la misma en el plazo de 20 días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de la resolución sancionadora. Las citada reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Si el responsable de la infracción fuera menor de edad, responderá subsidiariamente el padre, madre o tutor.

Las sanciones impuestas por esta ordenanza serán sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar, de acuerdo con la legislación vigente.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por los agentes municipales, o a instancia de parte, mediante la presentación de la oportuna denuncia.



Disposición final

La presente ordenanza se aprobará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almáchar, a 27 de noviembre de 2017.

El Alcalde-Presidente, firmado: José Gámez Gutiérrez.

9118/2017